

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Julio)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales han venido sosteniendo con celo digno del mayor elogio, las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la oriundez ó la vecindad del alienado menesteroso la que determine la carga del erario provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avecinamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes, en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su dolencia socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.

Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y expedito cumplimiento de las mismas. Considera, por tanto, el Ministro que suscribe, indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la experiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen

grandes ciudades nutridas de población forastera, de la carga que representa vecindades recientes, y dando en cambio á esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el transcurso de los años crea derechos y obligaciones recíprocos entre la Administración y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las Diputaciones sólo estarán obligadas á recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios, cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia.

**Art. 2.º** No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documental y con todas formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputación donde resida será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

**Art. 3.º** En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta disposición, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obligación de mantener y estén

recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo, podrán las Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes á otras provincias, mandarlos á las suyas respectivas, impetrando para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

**Art. 4.º** Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar á las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán á las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realización de servicio tan importante.

**Art. 5.º** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administración Central, que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta, del día 13 de Julio.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

##### EXPOSICION

SEÑOR: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente de las de hulla, se hace punto menos que imposible evitatorias por completo.

El Instituto de Reformas sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se reformen en sentido restrictivo algunos artículos del reglamento de policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos», y en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero, «para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el art. 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; mas como esta reglamentación venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peli-

gre constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficiosos resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hulla respecta á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. la reforma del art. 75 del reglamento vigente de policía minera, relativa á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del cap. 2.º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de tres meses, que se conceptúa suficiente para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan es-

te gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquellos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ninguna elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono ó carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de

cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se emplearán sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se notase algo alarmante, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ú otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligro del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(“Gaceta,” del día 10 de Julio)

### Ministerio de Instrucción pública

#### Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

#### Anuncios.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en é los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión de la cátedra de Física y Química industriales, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinte y un años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria por conducto y con informe de sus respectivos jefes,

si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de *sesenta* días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(“Gaceta,” del día 14 de Julio.)

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona la plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso libre con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintey un años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de *treinta* días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse

en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, se advierte á las autoridades respectivas, á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(“Gaceta,” del día 12 de Julio.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1886

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Juan José Pérez-Canales, conocido por Rafael, de doce años de edad, estatura mediana, rubio, viste blusa negra, pantalón tela pan de pobre, oscura, formando cuadros, camisa y calzoncillos blancos de franela labrada, listas encarnadas, botillos de becerro viejos, sin medias, y boina azul, que desapareció del cortijo de Juan Coleto, al sitio de la Alcarria, término de Villanueva de Córdoba, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de su padre Rafael Pérez Sánchez, vecino de Montoro.

Córdoba 14 de Julio de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TRIVIÑO.

## Ayuntamientos

### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1841

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Mes de Abril

Sesión ordinaria del día 7

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos para el presente mes.

Aprobar los libramientos de salida de fondos municipales del mes anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior.

Aprobar el expediente de subasta de un pedazo de terreno sobrante de la vía pública á favor de don Bartolomé Cañero Hueto.

Aprobar otro expediente de la misma índole, rematado á favor de don Francisco Pineda Muñoz.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones insertas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos últimamente, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 14

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar á don Francisco Cuesta Martínez para que recoja en las oficinas de Hacienda las cédulas personales para el año actual.

Que se remita al señor Gobernador la relación que reclama de los dueños de los terrenos colindantes á la vereda del Tamujar.

Librar contra imprevistos 745 pesetas abonadas al fin del contraste.

Que se pague el primer trimestre del contingente provincial del corriente año.

Sesión del día 21

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se libren contra imprevistos 75 pesetas de honorarios satisfechos al profesor de Medicina y Cirujía, vecino de Córdoba, don Manuel López Comas, por el tratamiento antirrábico á que ha estado sometida la niña María, de seis años de edad, hija del vecino de esta población Francisco López Rodríguez.

Por el señor Presidente se manifestó que habían sido remitidos al señor Gobernador los datos y antecedentes que había reclamado referentes á la vereda del Tamujar.

Quedó enterado el Ayuntamiento del telegrama del señor Ministro de la Gobernación dando las gracias á la Corporación por el interés demostrado respecto á la pronta curación de la herida sufrida por el Excmo. señor Presidente del Consejo, á consecuencia del criminal atentado de que fué víctima en Barcelona.

Se nombró Recaudador del impuesto de cédulas personales á don Juan Rodríguez Gutiérrez.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones de las *Gacetas*, *Boletines* y correspondencia recibida en la última semana, acordando su cumplimiento.

Sesión del día 28

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se pague á los empleados el mes actual.

Quedó enterada la Corporación de las disposiciones de las *Gacetas*, *Boletines* y correspondencia, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Mes de Mayo

Sesión ordinaria del día 5

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Librar contra imprevistos 11750 pesetas á que ascienden los gastos de apertura de la farmacia del Licenciado don Vicente Alcober González.

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos para este mes.

Aprobar los libramientos de salida de fondos municipales del mes anterior.

Autorizar al señor Alcalde para que concurra á la capital al acto de la recepción oficial de S. M. el Rey, librándose el gasto del viaje contra el capítulo correspondiente del presupuesto.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones insertas en las *Gacetas*, *Boletines* y de la correspondencia recibida en la semana última, acordando su cumplimiento.

Sesión del día 12

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 19

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se anuncie la subasta del terreno sobrante de la vía pública que solicita Francisco Aguilar Quer.

Quedó enterada la Corporación de las disposiciones contenidas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos durante la última semana, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 26

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los trabajos de refundición de amilaramientos.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones insertas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos en la última semana, acordando su cumplimiento.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 2

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 9

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Aprobar los libramientos de salida de fondos municipales del mes anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos últimamente, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 16

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se abone el primer trimestre de contingente carcelario del año actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos en la última semana, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 23

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se ingresen en la Caja del Tesoro 1.500 pesetas por cuenta del cupo de consumos del año 1903.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines*, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 30

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el apéndice al amillaramiento para 1905.

Quedó enterada la Corporación de las disposiciones contenidas en las *Gacetas* y *Boletines* recibidos en la última semana, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Almodóvar del Río 8 de Julio de 1904.—Antonio Milla y Luque, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Delgado.

#### C A B R A

Núm. 1899

Don Miguel del Marmel Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo solicitado los vecinos de esta población don Manuel del Real Escobar, don Antonio González Carrera, don Antonio Arroyo López, don José Pérez Luque, doña Dolores Prieto Viñas, don Tomás Cantero Navarro, don Rafael Osuna Rodríguez, doña Francisca Torres Montes y doña María de la Cruz Santiago Romero, baja en el líquido imponible asignado á fincas de su propiedad por diversas causas, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de territorial he creído conveniente hacerlo público por medio del presente, con el fin de que durante el plazo de diez días puedan los contribuyentes de este término municipal hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 12 de Julio de 1904.—Miguel del Marmol.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

#### P E D R O C H E

Núm. 1900

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con el haber anual de 950 pesetas y obligación de prestar asistencia facultativa á 225 familias pobres, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y previa la oportuna autorización de la Junta de protectorado y gobierno de Médicos titulares, á fin de que los aspirantes á la expresada plaza puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, á cuya solicitud deberá acompañar copia del título del Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía expedido á favor del solicitante, su cédula personal y hoja de méritos y servicios, con el fin de tener estos en cuenta al hacer el nombramiento.

Pedroche 10 de Julio de 1904.—Manuel Tirado.

### JUZGADOS

#### POZOBLANCO

Núm. 1889

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiendo cesado en el año anterior el Procurador que fué de este Juzgado don Mateo Márquez García en el ejercicio de su cargo, se anuncia al público para que

en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; advirtiéndose que transcurrido indicado plazo se acordará la cancelación de la fianza que tenía constituida para garantizar su desempeño.

Dado en Pozoblanco á cinco de Julio de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Julio Peláitero.

#### C O R D O B A

Núm. 1888

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado José Martínez Parraga, de veinte y seis años de edad, hijo de José y de Rosario, soltero, natural de Sevilla, vecino de esta capital, calle de los Pastores, de oficio albañil, sin instrucción y conocido por el Sevillano, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, con las seguridades convenientes en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

#### M A N Z A N A R E S

Núm. 1890

Don Pedro Otero y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á José Antonio Rodríguez del Valle, de trece años de edad, hijo de Francisco y de Isabel, natural del Viso, partido judicial de Hinojosa, provincia de Córdoba, sin instrucción ni antecedentes penales, vendedor ambulante, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto de una petaca, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las autoridades así civiles como militares y encargo á los demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y habido que sea, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Manzanares á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Pedro Otero.—P. S. M., Eduardo Bueno de las Heras.

#### L O R A D E L R I O

Núm. 1891

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en causa por hurto de cinco mil novecientos setenta y cinco pesetas á Francisco Caraballo Tirado, la noche del treinta y uno de Mayo último, en la posada de Salvador Campos, de esta villa, se cita á un ganadero de Alcalá del Río, cuyo nombre se ignora, y á un tal Rafael, vecino de Córdoba, de oficio tratante, que en la indicada noche pararon en dicha posada, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Lora del Río trece de Julio de mil novecientos cuatro.—Licenciado José Maldonado.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si

que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

### Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### ELECCIONES

Actas y copias para elección de compromisarios para la de Senadores.

Se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.